

**Expte. 13-02077621-2-1 “LUNA MARCELO EDGARDO RAFAEL EN J. N° 150932 LUNA MARCELO EDGARDO RAFAEL C/NIHUIL S.A. P/DESPIDO P/RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”**

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Marcelo Edgardo Luna, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo en los autos N° 150932 caratulados *"LUNA MARCELO EDGARDO RAFAEL C/NIHUIL S.A. P/DESPIDO"*.

Oportunamente compareció Marcelo Edgardo Luna ante la Segunda Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial y demandó a NIHUIL S.A. por la suma de \$856.850,83 o lo que en más o en menos resulte de las pruebas a rendirse, más intereses legales y costas, en concepto de rubros no retenibles e indemnizatorios.

Corrido el traslado, se presentó la demandada por medio de apoderado y contestó la demanda, solicitando el rechazo del reclamo. Entre otros planteos, denunció que el art. 58 ha sido derogado por la ley 25.562; que no es aplicable el CCT 17/75, como así también que es inconstitucional el referido artículo del CCT 17/75.

Al respecto, en la sentencia se declaró inaplicable al caso el referido convenio colectivo, al estimarse que su ultraactividad no era posible, resolviéndose en función de lo propio lo atinente a los reclamos salariales e indemnizatorios del actor.

En esta instancia el accionante reitera su posición en cuanto a la vigencia y aplicabilidad a su caso del cuestionado art. 58 del Convenio Colectivo de Trabajo 17/75.

En ese orden de ideas viene al caso recordar que V.E. ha llamado a plenario (art. 7 ley 4969) en fecha 5 de abril del corriente año en el marco de

los autos RADIO DE CUYO S.A. EN J° 50622 VILLALBA, JUAN IGNACIO C/ RADIO DE CUYO S.A. S/ DIFERENCIAS SALARIALES P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL, donde precisamente ha de abordar la cuestión en trato en el subexámine en razón de las diversas interpretaciones que se han dado a raíz de las distintas composiciones de la Sala Segunda, encontrándose en la etapa de emisión de los votos de los Ministros de la totalidad de ese Címero Tribunal.

Así entonces y teniendo en cuenta la obligatoriedad de tales decisorios, esta Procuración General considera y así lo solicita, que se imponga suspender el trámite de los presentes autos hasta tanto se dicte el referido Fallo Plenario; tras lo cual, pide se corra una nueva vista a efectos de dictaminar en el subexámine, con arreglo a lo que allí se disponga y teniendo en cuenta las particularidades de la causa.

DESPACHO, 01 de junio de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General